

Recurso 18/2014
Resolución 108 /2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUOCARES VILLAVERDE HARO, S.L.** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” respecto al lote 37, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el



citado anuncio en el perfil de contratante y el 29 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 180. Tras las modificaciones operadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, el anuncio de la misma volvió a publicarse, el 8 de agosto de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, el 6 y 14 de agosto de 2013, se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 16 de septiembre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 16.975.724,72 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La oferta de la recurrente respecto al lote 37 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

En virtud de resolución de 25 de noviembre de 2013, se requirió a la empresa AUTOCARES VILLAVERDE HARO, S.L. al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta la relativa a los vehículos ofertados por el licitador, y en concreto:

- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.
- Permisos de circulación
- Fotocopia de la tarjeta de transporte en vigor, referida a la empresa



(acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).

- Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado por el servicio, indicando sus respectivas matrículas.

De la documentación que aporta se comprueba que uno de los vehículos aportados para la ejecución del servicio no estaba contemplado en la oferta presentada, por lo que fue excluido de la licitación del citado lote 37 en virtud de Resolución de 16 de diciembre de 2013.

CUARTO. El 7 de enero de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOCARES VILLAVERDE HARO, S.L. contra la citada resolución de adjudicación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 16 de enero de 2014.

QUINTO. Mediante Resolución de 4 de febrero de 2014 este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución recurrida se notificó el 18 de diciembre de 2013 a la recurrente, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del



órgano de contratación el 7 de enero de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. Estos, en síntesis, se basan en que el recurrente fue excluido de la licitación por haber presentado la documentación relativa a un vehículo no contemplado en su oferta.

Frente a ello, la recurrente mantiene que se trata de un error material en el momento de presentar la documentación requerida previa a la adjudicación del lote 37 aportándose una equivocada, pero que la documentación correcta la aporta ahora junto al recurso donde queda acreditada la titularidad del vehículo ofertado y que en todo caso, es un defecto subsanable por referirse a documentación administrativa que no varía la oferta y que dicha documentación ya existía pero que por error no la presentó cuando se le requirió para ello.

Por su parte, el órgano de contratación indica en el informe remitido a efectos del recurso que, tal y como reconoce el recurrente, requirió a éste para que presentara la documentación relativa a los vehículos incluidos en su oferta, uno con matrícula 9537 GJC y otro con número de bastidor (WDB67037411N150320). El recurrente aportó la documentación respecto al vehículo de matrícula 9537 GJC, pero en lugar de aportar la del otro vehículo con el número de bastidor indicado, aportó la relativa a otro con número de matrícula 8311GXR que no venía en su oferta inicial.

El PCAP, en la cláusula 10.5.k), recoge entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario.

Por su parte el PPT en la cláusula 3.1 señala que *“los vehículos deben ser*



propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de renting, leasing o similares. La sustitución de vehículos por otros, propiedad de otro operador, adscrito mediante acuerdo de colaboración, con arreglo al régimen previsto en la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre tiene carácter excepcional y, en todo caso, se producirá con la autorización del órgano de contratación.”

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”



Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa al vehículo que oferta y aquél aportó la documentación relativa a un vehículo distinto del ofertado.

El recurrente alega que por error aportó la documentación incorrecta en el momento que se le hizo el requerimiento pero que tiene la titularidad del vehículo que incluyó en su oferta y que en todo caso eso es un defecto subsanable. En apoyo de ello, alude el recurrente a la Resolución 31/2013, de 25 de marzo de este Tribunal en la que se mantenía el carácter subsanable de la documentación presentada ante el requerimiento hecho por el órgano de contratación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP y en la que se indicaba:

<<Como señala el informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, posición que también comparte la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en su informe 2/2012, de 30 de marzo, debe abordarse si la Administración tiene el deber de dar oportunidad de subsanación al interesado cuando la documentación aportada en plazo para cumplimentar el requerimiento adolece de un defecto subsanable, entendiendo que revisten tal carácter los defectos que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento.

Al respecto, el informe 18/2011 antes mencionado, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, llega a la conclusión de que los defectos en la documentación que ha de presentarse en cumplimiento del anterior artículo 135.2 de la LCSP –actual artículo 151.2 del TRLCSP- son subsanables, y en cuanto al plazo de subsanación, señala que éste debe permitir en la medida de lo posible que el órgano de contratación adjudique el contrato dentro de los cinco días



hábiles siguientes a la recepción de la documentación que establece el artículo 135.3 de la LCSP –actual 151.3 del TRLCSP-, pudiendo aplicarse como regla supletoria la del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuando otorga un plazo no superior a tres días hábiles para la subsanación de defectos en la documentación de las proposiciones de los licitadores relativa a la capacidad y solvencia.>>

Pues bien, esta posibilidad de subsanación era compartida por este Tribunal en relación al recurso objeto de la citada resolución 31/2013, pero se trataba de la subsanación de un defecto de la documentación que aportó el adjudicatario, como era el alcance de la cobertura de la póliza del seguro que debía aportarse.

En el presente caso, el recurrente, ante el requerimiento del órgano de contratación para que aportara la documentación relativa al vehículo ofertado, aportó la relativa a un vehículo diferente no incluido en su oferta. El recurrente se limita a indicar que el citado vehículo es de titularidad de la empresa según consta en los registros oficiales de la jefatura provincial de tráfico y de la Dirección General de Movilidad de la Junta de Andalucía; por tanto, se trataría de un defecto subsanable en la documentación aportada.

Ahora bien, en este caso, no se trata de un defecto a subsanar, sino que lo que pretende el recurrente es un cambio en su oferta puesto que aporta la documentación de un vehículo que no incluyó en su oferta inicial y que por tanto no se le valoró.

Por tanto, lo que pretende el recurrente en subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, alegando un error formal que no puede impedir que se le adjudique el lote indicado y si el vehículo que ofertó era de su titularidad en el momento en que



se le requirió la documentación del mismo, debería haberla aportado puesto que según él, la tenía y sin embargo, aportó la documentación de un vehículo distinto.

De lo expuesto puede deducirse temeridad o mala fe en la interposición del recurso con el fin de dejar suspendida la resolución de adjudicación con la consecuente prórroga del contrato actualmente vigente respecto a las rutas comprendidas en ese mismo lote 37 y que como consecuencia de la interposición del recurso se le prorrogó, no pudiendo alegar error subsanable en la no aportación de una documentación para la que fue requerido expresamente y que dada la fecha de la misma ya tenía en su poder, aportando la documentación relativa a vehículo no incluido en su oferta.

Desestimados todos los motivos del recurso y considerando la escasa consistencia de los mismos, cabe presumir fundadamente mala fe en la interposición del recurso que, por dirigirse contra el acto de adjudicación, implica la suspensión automática del procedimiento de contratación. Asimismo, tomando en consideración los perjuicios que para el órgano de contratación ha podido suponer la paralización del procedimiento de contratación, ello justifica la imposición de una multa de 1.000 euros a la empresa recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES VILLAVERDE HARO, S.L** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”, promovido



por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), respecto al lote 37.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa de 1000 euros en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP, cuyo pago procederá una vez notificada la liquidación de la misma.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 4 de febrero de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

